CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que el apoderado judicial solicita se corrija el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2021 y que fue notificado en estado el 02 de junio de 2021. En lo referente a la fecha de creación y vencimiento del título allegado como base de recaudo. Al despacho de la señora Juez para proveer. Socorro, nueve (9) de julio de 2021.

El secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: MARTHA ISABEL CALA CENTENO.
APDO: Abg. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA.
DDO: LIBARDO PLATA CASTRO.
RADICADO: 2021-00098-00.

Socorro, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

El auto que libra mandamiento de pago de fecha primero (1°) de junio de 2021, se notificó por estado el 02 de junio de 2021 y a la fecha de presentación del escrito en el correo electrónico institucional, esto es, 22 de junio de 2021, se encuentra ejecutoriado. Para resolver,

SE CONSIDERA

Por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., consagra la posibilidad de corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el auto que precede por error se alteró la fecha de creación y vencimiento de la obligación contenida en el titulo valor “Letra de Cambio” materia de ejecución. Tal situación fue puesta en conocimiento por el togado mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021.

Es de precisar que aun cuando, la solicitud de corrección se presentó por fuera del término de ejecutoria, el despacho en aras de subsanar el yerro en que incurrió, procede a dejar sin efecto el literal “(a) del numeral primero del auto de fecha primero (1°) de junio del año 2021 y procederá a corregirlo así:

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL del Socorro Sder,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el literal "(a) del numeral primero del auto de fecha primero (1°) de junio del año 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de MARTHA ISABEL CALA CENTENO, y en contra del demandado LIBARDO PLATA CASTRO.

SEGUNDO: En su defecto el auto de mandamiento de pago debidamente corregido quedara así:

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por el art. 84 y 430 ibídem., De otro lado, el título valor "Letra de Cambio" allegada como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo estos se decretarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento del título valor letra de cambio y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio del demandado.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la Sra. MARTHA ISABEL CALA CENTENO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LIBARDO PLATA CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C.G.P.:

a).- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, creada y aceptada el 13 de septiembre de 2017, con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2020.

b).- Por los intereses de plazo sobre la suma referida en el literal (a) desde el 14 de septiembre de 2017, al 14 de septiembre de 2020, de acuerdo a la tasa establecida por la superbancaria.

c).- Por los intereses comerciales moratorios a partir del quince (15) de septiembre de 2020, hasta el día que se satisfaga totalmente la obligación cobrada. Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%. En el evento que la tasa promedio supere la tasa máxima legal vigente al momento de la liquidación, en todo caso se aplicará la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal; haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00860a771f01a74632965166cef731ecd61cd55d6d5ea4b6f36cb2005c0c5b87

Documento generado en 09/07/2021 01:33:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica